



San Luis,

Señor

**LEONARDO LÓPEZ FERNÁNDEZ**

Teléfono celular 321 788 65 73 — 319 778 4954

Vereda La Estrella, finca El Piñal

Municipio de Puerto Triunfo

**ASUNTO:** Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en **la Queja ambiental con radicado SCQ-134-0605-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Fecha 02/06/2020

CORNARE Número de Expediente: 055910335598

NÚMERO RADICADO: **134-0135-2020**

Sede o Regional: **Regional Bosques**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...**

Fecha: **04/06/2020** Hora: 15:07:11.54... Folios: 5

Ruta: [www.cornare.gov.co/gp/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/gp/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigente desde:  
Jul-12-12

F-GJ-04/V 04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

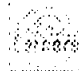
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuertoa José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 055910335598	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0135-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...	
Fecha:	04/06/2020	Hora: 15:07:11.54... Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0605 del 15 de mayo de 2020**, interesado anónimo puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "...se observa afectación sobre la flora, especialmente por una tala de bosque y posterior quema realizada en el predio, con el agravante que el señor se encuentra en el esquema de pago por servicios ambientales Banco2 se remite a la autoridad ambiental para los tramites pertinente...".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 20 de mayo de 2020, de la cual emanó el **Informe técnico con radicado No. 134-0217 del 28 de mayo de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

### 3. Observaciones

#### **Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:**

*El quejoso manifiesta tala y quema de bosque en predio El Piñal, propiedad del señor Leonardo López usuario del esquema BanCO2.*

#### **Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

*El día 20 de mayo del 2020, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de atención a queja ambiental en el corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, predio El Piñal, propiedad del Señor Leonardo López.*

*Una vez se llega al predio objeto de visita se encontró lo siguiente:*

- *En el predio se encontró a los señores Leonardo López Fernández, (propietario del predio) y el señor Juan David López Gómez (hijo).*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



- El señor Juan David López Gómez, manifestó representar a su padre para cualquier asunto que esté relacionado con la finca El Pital, por lo tanto hace el acompañamiento al lugar de las presuntas afectaciones ambientales.
- Al llegar al lugar relacionado en la queja, se observa la tala y quema de un área aproximada a 2 Hectáreas.
- Del lote intervenido por las acciones de tala rasa y quema, se idéntica aproximadamente un 50% del área intervenida en rastrojo bajo, cubierta su capa vegetal por arvenses, pastizales y arboles aislados con DAP (Diámetro Altura al Pecho) inferiores a 10 cm.



- Dentro de los arboles aislados se identifica principalmente las especies coronillo o guayabo de mico (*Bellucia pentámera*), guamos (*inga sp*) y sietecueros (*Vismia macrophylla*), especies que se encuentran de manera generosa en la región lo tanto la tala de estas especies no comprometen la permanencia de la misma en este ecosistema.



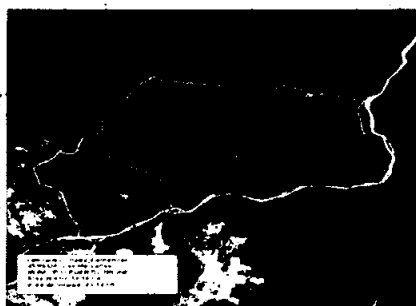
- El otro 50% del área intervenida, por la vegetación apeada en el lugar se puede identificar como un rastrojo alto, producto de ser intervenida para cultivar, hace aproximadamente 8 o 9 años.
- Se observan apeados en el lugar justes de árboles de la especie chingale (*Jacaranda copaia*) gallinazos (*Piptocoma discolor*), guamos (*inga sp*), sietecueros (*Vismia macrophylla*), entre otras.



- En la parte baja donde se realizó la tala y quema, se cruza una fuente de agua y aunque se dejaron árboles aislados por toda la rivera de la quebrada, no se respetó la franja de protección de dicha fuente.



- En campo se le informa al señor Juan David, que las quemadas a campo abierto están totalmente prohibidas, mediante circular 100-0008-2020 del 11/02/2020 emitida por Comare, por lo tanto el realizar estas actividades son consideradas como una afectación a los recursos naturales, de igual manera se le informa que para implementar cualquier tipo de actividad en su predio y que para esta necesite hacer aprovechamiento o tala de árboles nativos, deberá inicialmente contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgado por Comare.
- El señor Juan David López, manifestó que, el motivo que lo llevo a realizar dicha actividad fue porque necesita aumentar su actividad ganadera de producción de leche, ya que por ser una actividad a baja escala, esta no es suficiente para cubrir los gastos económicos para sostenimiento tanto de su grupo familiar como el de su señor padre Leonardo López.
- También se pudo confirmar que el lote intervenido se encuentra incluido en la estrategia de pagos por servicios ambientales BanCO2, siendo compensado por la empresa CALTEK, de la cual recibe pagos mensuales por un valor aproximado de \$700.000 pesos.



#### Otras situaciones encontradas:

- Durante el recorrido hacia la finca del señor Leonardo López, se encontró un punto de acopio de madera tipo rolo, con longitudes desde 1 a 5 m de largo y con DAP que van de 5 a 15 cm.



- Aunque en el momento no fue posible cuantificar la cantidad de m<sup>3</sup> de madera aprovechados, si es posible calcular una cantidad aproximada de 120 unidades de madera tipo rolo.
- La gran mayoría de estas especies aprovechadas corresponden a la especie Coronillo o Guayabo de mico (*Bellucia pentámera*), y fueron extraídas del predio que se encuentra incluido en la estrategia de pagos por servicios ambientales BanCO2, del cual es beneficiario el señor Leonardo López.

### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- También se observó que en predio lindante, al parecer se viene realizando aprovechamiento forestal del bosque, ya que en el lugar se encontró aperturas de camino para el movimiento de madera y un punto acopio de madera tipo en varadera.
- Esta situación fue reportada vía telefónica al funcionario de Masbosques, Edward Andrés Ospina, con el fin de verificar en la base de datos de BanCO2, si este predio actualmente se encuentra incluido en BanCO2, y en caso de estar vinculado realizar la respectiva visita de verificación al lugar.



**NOTA.** Durante el recorrido realizado por el área de atención a la queja el señor Juan David, se notó preocupado por el incumplimiento de los acuerdos de conservación pactados con la estrategia BanCO2 y manifestó su compromiso de mitigar el impacto ambiental ocasionado por la tala y quema de árboles, mediante la reforestación de árboles nativos en su predio. 4.

#### **Conclusiones:**

- Que el señor Leonardo López Fernández, en calidad de propietario del predio y el señor Juan David López Gómez, como responsable y administrador de la finca El Piñal, ubicada en el sector La Estrella del corregimiento Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, son vinculados como presuntos responsables de realizar actividades de tala y aprovechamiento forestal en un área aproximada a dos (2) hectáreas, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento otorgados por CORNARE.
- Que mediante circular 100-0008-2020 del 11/02/2020, la Corporación, prohíbe totalmente las quejas acampo abierto, por lo tanto las actividades de quema de los residuos vegetales realizadas por los señores Leonardo y Juan David López, son consideradas como una afectación a los recursos naturales.
- Los efectos de orden ambiental negativos sobre los recursos naturales en el área y en particular al bosque propiedad del señor Leonardo López Fernández, ubicado en el sector La Estrella del corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto triunfo, es calificada con una valoración de **VEINTE (20)** considerada como una afectación **LEVE**, ya que por ser una área en rastrojos altos y bajos ( potreros), esta no tiene un efecto significativo en el cambio de la Biodiversidad del bosque, ya que la afectación ambiental, en este caso al recurso natural FLORA, se puede resarcir mediante regeneración natural y actividades de reforestación en el área intervenida.
- El señor Leonardo López Fernández, como propietario del predio, al realizar actividades de tala y aprovechamiento ilegal del bosque nativo y quemas a campo abierto en el predio vinculado a la estrategia de pagos por servicios ambientales BanCO2, incumple con el acuerdo de compensación pactado entre ambas partes.

"(...)"

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

*deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

#### **DECRETO 2811 DE 1974**

**ARTÍCULO 8º Dispone.** - *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.*

#### **DECRETO 1076 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.** *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. 134-0217 del 28 de mayo de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de tala de especies forestales en el predio con coordenadas geográficas

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)									
Descripción del punto	LONGITUD (W)			X	LATITUD (N)			Y	Z (msnm)
	885481	596			1153001	344			
	<b>GRADOS</b>	<b>MINUTOS</b>	<b>SEGUNDOS</b>		<b>GRADOS</b>	<b>MINUTOS</b>	<b>SEGUNDOS</b>		
Tala y quema	74	44	59.8	05	57	33	3	327	
Aprovechamiento árboles	74	45	17	05	57	40		388	

las cuales se localizan en la vereda Las Mercedes, sector La Estrella, del municipio de Puerto Triunfo, al señor **LEONARDO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.580.225, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0605 del 15 de mayo de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado No. 134-0217 del 28 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **LEONARDO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.580.225, de las actividades de tala de especies forestales en los predios con coordenadas geográficas

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
Descripción del pt	LONGITUD (W)	X	LATITUD (N)	Y	Z (msnm)		
	885481 596		1153001 344				
	GRADOS	MINUT	SEGU	GRAD	MINUT	SEGU	
		OS	NDOS	OS	OS	NDOS	
Tala y quema	74	44	59 8	05	57	33 3	327
Aprovechamiento arboles	74	45	17	05	57	40	388

las cuales se localizan en la vereda Las Mercedes, sector La Estrella, del municipio de Puerto Triunfo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LEONARDO LÓPEZ FERNÁNDEZ** para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo:

1. Sembrar quinientos (500) árboles nativos en el predio, además de realizar las diferentes labores de mantenimiento que la plantación requiere como:
  - Elegir plantas fuertes y vigorosas de aproximadamente 30 cm de altura.
  - Realizar ahoyado con medidas de 20 cm de ancho y 20 de profundidad.
  - Realizar la siembra entre 6 y 7 metros de distancia entre plántulas.

**Parágrafo:** Realizar fertilización de la plantación, control de arvenses y poda de los árboles al menos durante los primeros tres años, garantizando su crecimiento y establecimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **LEONARDO LÓPEZ FERNÁNDEZ** que, en caso de pretender establecer sistemas productivos o realizar algún tipo de aprovechamiento forestal, deberá contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **LEONARDO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.580.225.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del **Informe técnico 134-0217 del 28 de mayo de 2020** y de la presente actuación a la Oficina del proyecto BanCO2, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Fecha 02/06/2020*

*Proceso: Queja ambiental (CONNECTOR)*

*Expediente: SCQ-134-0605-2020*

*Técnico: Wilson Manuel Guzmán Castrillón*